

Art. 11. Los militares en servicio votarán en las comunes donde estuvieren de guarnicion, pero se presentarán sin armas al local de la eleccion.

Art. 12. Los que impidiesen el acto de la eleccion por la violencia ó de cualquier otra manera, serán castigados conforme á las leyes.

Art. 13. Cada Provincia elejirá tres Diputados á la Convencion Nacional, y uno cada Distrito. Unos y otros elejirán un suplente para cada Diputado.

Art. 14. Las atribuciones de la Convencion serán:

1º. Decretar la Constitucion que deba rejir en la República.

2º. Recibir el juramento constitucional al ciudadano general D. Buenaventura Baez, proclamado Presidente de la República.

3º. Nombrar los funcionarios cuyos nombramientos son atributivos á la Representacion Nacional.

4º. Resolver las cuestiones de la hacienda pública, que le sean sometidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 15. El cumplimiento de este decreto queda á cargo del ciudadano Ministro de lo Interior y Policía.

Dado en la sala del Palacio á los 17 dias del mes de Febrero de 1868, 24 de la Independencia, 5º. de la Restauracion y 1º. de la Regeneracion.—Hungria.—Gomez.—Luciano.

Núm. 1107.—DECRETO de la Junta Generales, encargada del P. E. nombrando Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta de Generales, encargada del Poder Ejecutivo.

Considerando: que en virtud de la renuncia que el dia 15 de los corrientes hicieron ante este Gobierno los ciudadanos á quienes se encargara el despacho de las diversas Carteras del Estado, se hace indispensable nombrar los que deban reemplazarles; puesto que no puede paralizarse el curso de los negocios que constituyen la Administracion.

En uso de las facultades con que por la voluntad soberana de los pueblos estamos revestidos,

DECRETAMOS:

Art único. Quedan nombrados: el ciudadano general Roman Guzman, Secretario encargado del Despacho de lo Interior y Policía: el ciudadano general Ricardo Curiel, del de Justicia é Instruccion Pública: el ciudadano Cárlos Moreno, del de Hacienda y Comercio; y el ciudadano general Valentin Ramirez Baez, del de Guerra, Marina y Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, Febrero 18 de 1868, 24 de la Independencia, 5º. de la Restauracion y 1º. de la Regeneracion.—Hungria.—Gomez.—Luciano.

Núm. 1108.—DECRETO de la Junta de Generales encargada del P. E., suspendiendo lo dispuesto por D. de 1º. Julio 1867. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José Hungria, Francisco A. Gomez y José R. Luciano, Generales, Jefes del movimiento revolucionario, debidamente autorizados por la voluntad de los ejércitos y encargados del Poder Ejecutivo &c. &c.

Considerando: que en el estado de penuria en que se encuentra el tesoro público, y no teniendo el Gobierno otras rentas por ahora con que contar, para hacer frente en las actuales circunstancias, á las mas urgentes é imprescindibles erogaciones, sino las que producen las entradas de aduana.

Considerando que es de imperiosa necesidad hacer que las rentas que percibe el tesoro público sean efectivas.

Oido el parecer de los Secretarios de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que estamos revestidos y como medida puramente excepcional y transitoria, hasta que otra cosa disponga el Gobierno definitivo,

HEMOS VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAMOS:

Art. 1º. Queda suspenso por ahora, lo dispuesto en el Decreto de 1º. de Julio de 1867, respecto al pago de la mitad de los derechos de importacion y exportacion en papel de la Junta de crédito.